

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 08 de JUNIO de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial de contestación de demanda presentada por la Dra. ADIELA ESPITIA GUERRA, como curadora ad-litem de los demandados JUVER ALEXANDER RENTERIA MESTRA y ARGENIO LIZARDAD CORDOBA, sin proponer excepciones ni tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.-

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOMULPATRIA NIT: 900927840-4  
APODERADO: MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN  
DEMANDADOS: JUVER ALEXANDER RENTERIA MESTRA C.C. N° 1.062.956.999  
ARGENIO LIZARDAD CORDOBA C.C. No. 1.007.131.885  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00094-00

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los demandados, JUVER ALEXANDER RENTERIA MESTRA y ARGENIO LIZARDAD CORDOBA.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOMULPATRIA, identificado con NIT: 900927840-4 representada legalmente por el doctor FELIX DE JESUS MACEALAZANO, y a cargo de los señores JUVER ALEXANDER RENTERIA MESTRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.956.999 y ARGENIO LIZARDAD CORDOBA, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.007.131.885, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 10 de agosto de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

–CUATRO MILLONESDE PESOS MCTE (\$4.000.000.00) por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa.

–Los intereses legales liquidados a la tasa del 2% desde el día 27de febrero de 2018hasta el 27de febrero de 2019.

–Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 28 de febrero de 2019 y los que se sigan causando hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se ordenó el emplazamiento a los demandados en el auto que libro mandamiento de pago en el presente asunto y se publicó el aviso en la página de personas emplazadas de la plataforma TYBA, conforme lo establecido en el artículos 87, 108 y 293 del Código General del Proceso, modificados por el Art. 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual se publicó únicamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, nombrándose a la Dra. ADIELA ESPITIA GUERRA, como curadora ad-litem de los demandados JUVER ALEXANDER RENTERIA MESTRA y ARGENIO LIZARDAD CORDOBA, notificándose esta del mandamiento de pago y contestando la demanda en término, sin proponer excepción alguna, tacha de falsedad y nulidades.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

Los demandados fueron representados por curadora ad-litem, dentro del término legal, no tacho de falso el documento cambiario, tampoco presentaron excepciones, ni nulidades, por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados señores JUVER ALEXANDER RENTERIA MESTRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.956.999 y ARGENIO LIZARDAD CORDOBA, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.007.131.885, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señores JUVER ALEXANDER RENTERIA MESTRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.956.999 y ARGENIO LIZARDAD CORDOBA, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.007.131.885. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$400.000.00. Tásense por Secretaría.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07286e43446e5a540ccff143ddfcc6439dbba049f0a3415d3aeb356eeeb3e96**

Documento firmado electrónicamente en 08-06-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**